



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Declarativo verbal.

Dte. Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y el Hospital Universitario Metropolitano “Metrofondo”.

Ddo. Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla

Rad. 0180013153015 – 2022 – 00062 – 00

El Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y el Hospital Universitario Metropolitano “Metrofondo”, ha instaurado demanda verbal en contra de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

Es presupuesto formal de la demanda, cuando se prende el pago de sumas de indemnización, compensación, el de estimarlos de manera razonada bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen, conforme a lo prevenido en el artículo 206 del C. G. del P.

Para el caso que ocupa nuestra atención, omitió la actora el juramento estimatorio exigido en el numeral 7° del artículo 82 ritual civil.

En cuanto a los anexos de la demanda, el artículo 85 en sus numerales 1 y 2, impone al actor acompañar el poder que lo habilita para presentar el proceso y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, documentos que se echan de menos en el presente.

Respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en el agotamiento previo de la conciliación prejudicial, aun cuando puede soslayarse el cumplimiento del mismo con la petición de medidas, no puede perderse de vista que es menester que las cautelas resulten procedentes y se acompañe póliza equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda.

En el sub-lite, el requisito de procedibilidad se echa de menos y, pese a que se solicita el decreto de medida cautelar, en estos asuntos los embargos y secuestros



solamente resultan procedentes cuando se cuenta con sentencia de primera instancia que acceda a las pretensiones de la demanda, por lo que para satisfacer el presupuesto formal, deberá la demandante pedir cautela admisible, acompañada de la caución correspondiente o en su defecto aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial; todo ello con fundamento en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., en armonía con el 590 ídem.

En lo que hace referencia a las pruebas que pretende hacer valer, se advierte que no fueron aportadas en su totalidad con la demanda y, tratándose de proceso verbal en donde se pretende el pago de sumas de dinero representadas en descuentos realizados por la demandada a las nóminas de los socios del fondo, en razón a obligaciones por ellos adquiridas, es preciso aportar el convenio de cooperación institucional a que hace referencia en el hecho tercero de la demanda, el cual se echa de menos en el plenario.

Adicional a lo anterior, tampoco se aportaron pese a estar relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, los anexos 23, 24, 25 correspondiente a las cuentas de cobro y correos electrónicos dirigidas a la parte demandada.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fd3dc872278862eb48f9b88385dddbf2a8d1c9b110151463c490a5037e7e3

2

Documento generado en 05/04/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>